

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2020-00201-00**

### I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada<sup>1</sup>, contra el mandamiento de pago dictado el diecinueve (19) de agosto de 2019<sup>2</sup>, al interior del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la sociedad CARGA DIRECTA OTMSA contra QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A.S..

### II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

**2.1.** Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial solicitó revocar los numerales 2 a 11 de la citada providencia, como quiera que contienen la orden de pago de sumas de dinero representadas en dólares, sin que se haya expresado su equivalencia en pesos colombianos, y mucho menos fijó la tasa de cambio, soslayando de esta manera las disposiciones contenidas en el artículo 874 del Código de Comercio, el artículo 28 de la Ley 9ª de 1991 y el Decreto 1735 de 1993.

Seguidamente, refirió in extenso las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la resolución Nro. 8 de 2000 del Banco de la República, que al regular las obligaciones en moneda extranjera, señaló puntualizó que las obligaciones de esta naturaleza, serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Para explicar sobre las acciones que constituyen operaciones de cambio, evocó el contenido del artículo 1º del Decreto 1735 de 1993, así como las personas naturales o jurídicas que la Ley define como Residentes.

Con fundamento en la normatividad anterior, precisó que en el sub examine, los títulos base del recaudo, vincula a dos sociedades con domicilio en

---

<sup>1</sup> Archivo digital 12 – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Archivo digital 8 – 01CuadernoPrincipal

Colombia, por lo que ninguna puede ser considerada como no residente, y por tal razón, no corresponde a una operación de cambio, al no darse las previsiones del literal b) del artículo 4º de la Ley 9 de 1991, según el cual, *“Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquellos”, así como el numeral 5º, del artículo 1º del Decreto 1735 de 1993, a cuyo tenor, son operaciones de cambio: “Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residente y no residentes en el país”.*

**2.2.** Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante<sup>3</sup>, se opuso a la prosperidad del recurso, para cuyo efecto argumentó que las facturas cambiarias que sirven de fundamento a los numerales citados por el opugnante, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, pactadas en dólares americanos, razón por la cual el mandamiento por esto rubros, se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 431 del CGP.

Añadió, que las facturas fueron irrevocablemente aceptadas por la deudora demandada en el proceso, conforme a los términos del artículo 773 del Código de Comercio, es decir, no reclamó contra su forma o contenido mediante devolución o bien mediante reclamo escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la misma.

Finalmente solicitó denegar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, el mandamiento de pago no es apelable.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** En el asunto sub examine, la discusión se focaliza, no en vicios atribuibles al título valor allegado como base del recaudo, sino en el error en que se incurrió al momento de librar el mandamiento, en tanto, la orden de pago se emitió en dólares americanos, no obstante, no se expresó su equivalencia en moneda legal colombiana, tal como lo prevé el artículo 874 del Código de Comercio, el artículo 28 de la Ley 9ª de 1991, el Decreto 1735 de 1993, y especialmente las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la resolución Nro. 8 de 2000 del Banco de la República y el artículo 1º del Decreto 1735 de 1993, dispositivos normativos que, según su juicio, definen de manera concreta sobre las operaciones de cambio y las personas jurídicas que la Ley define como agentes residentes.

---

<sup>3</sup> Archivo digital 16

Marco fáctico jurídico que abre paso a la prosperidad del recurso remitido, pues de la revisión dada a las facturas 5919297, 5919307, 5919696, 5919698, 5919687, 5919729, 5919653, 5919728, 5917306, 5919812 y 5919086, amén de cumplir con los requisitos especiales y generales y de contener una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho omitió expresar su equivalencia en pesos colombianos, más aun, cuando dispuso la liquidación de intereses conforme las tarifas fijadas por la Superintendencia Financiera y con lo cual, en efecto, se vulneraron las disposiciones citadas por el artículo 79 de la Resolución 8 de 2000.

Según la referida norma, cuando una obligación se pacta en moneda extranjera, su pago debe hacerse en moneda legal colombiana, a menos que se trate de una operación de cambio, por lo que, en el primer caso, la tasa de cambio aplicable para hacer la respectiva conversión, será la del día en que se contrajo la deuda.

Así lo precisa el artículo aludido, al señalar que “Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas”, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Además, las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, establece la norma que se pagarán en la divisa estipulada, pero, “Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago”.

Obsérvese que la norma no da opción, cuando la operación no es de cambio, pues siempre será el peso colombiano; lo único que autoriza es una convención sobre la “fecha o tasa de referencia”, norma que no se oponen los artículos 874 del C. Co. y 431 del CGP, porque la primera de ellas es clara al señalar que “las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacerse el pago”, mientras que la segunda puntualiza que “cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”.

Entonces, como el régimen de cambios gobernado por la mencionada Resolución establece que sólo las operaciones de cambio serán pagadas en la divisa estipulada, mientras que aquellas que no lo sean deben ser “pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas”, a menos que las partes hubieren convenido una fecha o tasa de referencia distinta, se impone colegir que como en este caso no se probó que la

obligación objeto de recudo corresponde a una operación de cambio, y las partes – en las facturas- no acordaron cuál sería la tasa de permuta que se debería aplicar, ni la fecha de la misma, el demandado, entonces, debe hacer el pago de la suma adeudada en moneda legal colombiana, según la tasa de cambio que regía en la fecha en que la obligación se contrajo, conversión que incluso se encuentra inmersa en el los títulos valores cuestionados, sin que haya sido objetada por las partes.

Téngase en cuenta que **ni las partes ni la ley dispusieron u ordenaron que la obligación incorporada en las facturas debe realizarse en dólares, como tampoco en pesos colombianos**, sino que las referidas normas cambiarias imponen que las deudas por operaciones diferentes a las de cambio, se soluciona en moneda legal colombiana y a la tasa representativa del mercado vigente para la fecha en que surgió el deber de prestación, y como el régimen cambiario es una norma de orden público, no es posible desconocerlo para adoptarla a discreción de las partes.-

Y cumplido ello, solamente así, es posible aplicar las tarifas certificadas por la Superintendencia Financiera,

En este estado de cosas, es preciso corregir desde ya el mandamiento de pago, como quiera que en el presente asunto las sumas cobradas no atañen a operaciones de cambio, no obstante viene a bien señalar, que dicha decisión se adopta para un mejor proveer, aunque errores como el aquí ocurrido son susceptibles de subsanar inclusive a momento de la liquidación del crédito, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 446 del CGP, al señalar que el estado de cuenta debe hacerse con apego al mandamiento ejecutivo, para lo cual se especificaran el capital y los intereses causados, *“y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos...”*.

Finalmente es preciso señalar, que como la conversión se encuentra directamente contenida en las facturas y éstas fueron aceptadas por la deudora, a dicha conversión se atiene el Despacho.

Por lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

#### IV. RESUELVE:

**Primero:** CORREGIR los numerales 2 a 10 del mandamiento de pago dictado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual, en su parte pertinente quedará así:

**Segundo:** Consecuente con lo anterior, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 430 del CGP, procede a modificar el mandamiento de pago librado el 27 de diciembre de 2019, el cual de manera integrada quedará así:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad **CARGA DIRECTA OTMSA y/o DIRECT CARGO LOGISTICS S.A.**, contra **QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

2. Por la suma de US \$ 940, equivalentes en pesos colombianos a **\$3.096.604**, representados en la factura electrónica No. 5619307.

3. Por la suma de US \$ 9.450, equivalentes en pesos colombianos a **\$32.067.914.00**, representados en la factura electrónica No. 5619698.

4. Por la suma de US \$ 535.50, equivalentes en pesos colombianos a **\$1.822.772.00**, representados en la factura electrónica No. 5619687.

5. Por la suma de US \$ 2,860, equivalentes en pesos colombianos a **\$9.820.000.00**, representados en la factura electrónica No. 5619729.

6. Por la suma de US \$ 875, equivalentes en pesos colombianos a **\$2.989.490.00**, representados en la factura electrónica No. 5619653.

7. Por la suma de US \$ 330, equivalentes en pesos colombianos a **\$1.133.190.00**, representados en la factura electrónica No. 5619728.

8. Por la suma de US \$ 1.951,39, equivalentes en pesos colombianos a **\$6.894.111.00**, representados en la factura electrónica No. 5617306.  
EJECUTIVO– 252863103001-2020-00201-00 DEMANDANTE:  
CARGA DIRECTA OTMSA y/o DIRECT CARGO LOGISTICS S.A.  
cuervojosea@yahoo.com DEMANDADO: QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S.

9. Por la suma de US \$ 2,310, equivalentes en pesos colombianos a **\$7.936.721.00**, representados en la factura electrónica No. 5619812.

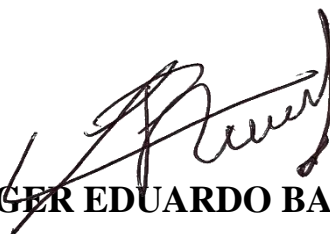
10. Por la suma de US \$ 3.267, equivalentes en pesos colombianos a **\$11.234.157.00** representados en la factura electrónica No. 5619086.

11. Por los intereses moratorios sobre los valores descritos, liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones anteriormente señaladas, y hasta cuando se verifique su pago.

**Lo demás se mantiene incólume.**

**Tercero:** Denegar el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, como quiera que a voces de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, “*El mandamiento ejecutivo no es apelable*”, amén de la prosperidad del recuso.

Notifíquese (3),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**